

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21821	XIOMARA SADOVNIK PARDO	VSC-484	07/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) **de Abril de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Abril de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050456721

Cali, 25-11-2021 23:42 PM

Señores

XIOMARA SADOVNIK PARDO

Titular

Dirección: Carrera 8 No. 12C-35 OFICINA 904

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D:C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050441941 de 12/05/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. VSC No. 484 de 07 de mayo de **2021** **“RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **21821**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-11-2021 17:24 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: 21821



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 00484 DE

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000893 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21821”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. DSM-456 del 15 de junio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, otorga por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 21821 a la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, en el departamento del Cauca, cuya área corresponde a una extensión de 108 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de octubre de 2015.

Mediante la Resolución No. 002220 del 22 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de las Resoluciones 700256 del 23/02/1998 y No. 3-218-203 del 28/10/2003 respecto al número de cédula de la señora Sadovnik Pardo Xiomara titular de la licencia No. 21821, estableciendo que este corresponde al 34.606.558 y no al 34.606.550 como fue establecido en dichas resoluciones.

El día 26 de septiembre de 2019, mediante el Auto PAR Cali No. 712, notificado por estado No 055 del 30 de septiembre de 2019, se procedió a:

*“(…)2.3 **Requerir** bajo apremio de multa a la titular de la Licencia de Exploración N° 21821, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 434 del 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, otorgar el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para la presentación de lo requerido conforme al término señalado en la misma norma.*

PARÁGRAFO: RECORDAR al titular minero que de acuerdo con la Resolución No. 40558 del 02 de junio del 2016, a partir de la fecha, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual deben ser presentados a la Autoridad Minera **ELECTRONICAMENTE** a través del **SI MINERO**, por lo cual no se recibirán en físico, razón por la cual deberá ingresar la información correspondiente a los FBM requeridos anteriormente en este sistema.

2.4 *Requerir* bajo apremio de multa a la titular de la Licencia de Exploración N° 21821, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de la Licencia Ambiental o constancia de su trámite, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 434 del 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, otorgar el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para la presentación de lo requerido conforme al término señalado en la misma norma.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”

Mediante la Resolución VSC No. 000893 del 09 de noviembre de 2020, se impuso multa a la señora Xiomara Sadovnik Pardo identificada con la cedula No 34.606.558, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

El día 03 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 20209050432221, se realizó notificación electrónica a la señora Xiomara Sadovnik Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, de la Resolución VSC No. 000893 del 09 de noviembre de 2020, conforme a constancia de notificación que obra en el expediente No. 21821.

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020 bajo el número 20201000915952, la señora Xiomara Sadovnik Pardo, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 21821, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000893 del 09 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 21821, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000915952 del 15 de diciembre de 2020, la señora Xiomara Sadovnik Pardo, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 21821, presentó recurso en contra de la Resolución No. 000893 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

***“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

***“ARTÍCULO 77. REQUISITOS:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora Xiomara Sadovnik Pardo, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 21821, son los siguientes:

“(…) PRIMERO: La señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, identificada con la cedula de ciudadanía 34606558 de Santander de Quilichao cauca, como titular de la licencia minera 21821 ha venido dando cumplimiento a los requerimientos solicitados por la entidad.

SEGUNDO: Se solicitó en reiterativas oportunidades a la Agencia Nacional Minera, que se nos otorgara la contraseña para el usuario 53201; a través de llamadas telefónicas a información al minero y correos electrónicos, solicitando la información requerida para poder generar el formato básico minero correspondiente al periodo 2019, sin obtener respuesta alguna esta solicitud.

TERCERO: el día 9 de diciembre realizamos nuevamente la solicitud de la activación de la clave correspondiente al usuario 53201, hasta esta fecha se obtuvo la contraseña para activar el usuario del título minero 21821 y tan pronto fue recibidas se diligencio el formato básico minero anual que no se presentó en el tiempo requerido a la ANM.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

En virtud a las consideraciones expuestas por la titular de la Licencia de explotación No. 21821, es importante resaltarle a la titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”

originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En este sentido, obra en el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 21821, el Concepto Técnico PAR Cali No 434 del 19 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto PAR Cali No. 712 del 26 de septiembre de 2019, notificado en Estado PARC-055 del 30 de septiembre de 2019, en el cual se procedió en su numerales 2.3 y 2.4 a requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del formato básico minero semestral del año 2019 y de la licencia ambiental, conforme al área definitiva otorgada por la autoridad minera o estado de trámite, de conformidad con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 del Concepto Técnico 434 del 19 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución VSC No. 000893 del 09 de noviembre de 2020, se impuso multa a la titular de la Licencia de Explotación No. 21821, por la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante el Auto PAR Cali No. 712 del 26 de septiembre de 2019, notificado en Estado PARC-055 del 30 de septiembre de 2019, numerales 2.3 y 2.4, por la no presentación del Formato Básico Minero semestral 2019 y por la no presentación de la Licencia Ambiental o constancia de su trámite, en ese sentido es claro que los plazos para subsanar las faltas u omisiones en las cuales incurrió la titular de la Licencia de Explotación No. 21821, se encuentran vencidos los términos previamente establecidos en el auto ya mencionado, sin embargo dentro de las consideraciones expuestas en el recurso de reposición, se argumenta que: *“Se solicitó en reiterativas oportunidades a la Agencia Nacional Minera, que se nos otorgara la contraseña para el usuario 53201; a través de llamadas telefónicas a información al minero y correos electrónicos, solicitando la información requerida para poder generar el formato básico minero correspondiente al periodo 2019, sin obtener respuesta alguna esta solicitud.”* Conforme a lo manifestado, se procedió a la revisión de la documentación radicada como pruebas dentro del recurso de reposición presentado y efectivamente el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020 se remitió solicitud al correo electrónico: contactenos@anm.gov.co, solicitando él envió de la contraseña del usuario para poder diligenciar el FBM anual 2019; no obstante, la multa fue impuesta por la no presentación del FBM semestral 2019 y no por el anual 2019, razón por la cual, no es de recibo lo argumentado por la titular de la Licencia de Explotación en el recurso de reposición presentado, con relación al Formato Básico Minero semestral 2019.

En cuanto al requerimiento contenido en el numeral 2.4 del Auto PAR Cali No. 712 del 26 de septiembre de 2019, notificado por estado No 055 del 30 de septiembre de 2019, en el cual se requirió la presentación de la Licencia ambiental o constancia de su trámite, no se realiza manifestación alguna dentro del recurso de reposición presentado, únicamente se aporta dentro de las pruebas copia de la Resolución No. 0352 del 11 de septiembre de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC., resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a la señora XIOMARA SADOVINIK PARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.606.558 de Santander de Quilichao, para la Explotación de Materiales de Construcción (Material de Cantera), localizada en el sector de San Pedro, Vereda el Palmichal, Municipio de Santander de Quilichao, dentro del área del contrato de concesión No. 21821.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”

Sobre la licencia ambiental anterior, se concluyó en el numeral 5.3 del Concepto Técnico PAR-CALI-238-2016 del 23 de junio de 2016 lo siguiente: *“5.3 Requerir al titular para que presente la modificación de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado para 108,0808 Hectáreas y la Licencia ambiental fue otorgada para un área inferior.”*

De acuerdo con lo anterior, se requirió en el numeral 4 del Auto PARC-500-16 del 11 de julio de 2016, notificado en Estado PARC No. 034 del 14 de julio de 2016, la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental, a lo cual dio respuesta la titular de la Licencia de Explotación No. 21821, mediante oficio radicado con el No. 20169050033012 del 28 de septiembre de 2016, en el cual en respuesta a lo requerido en el numeral 4 del Auto PARC-500-16 aportó: *“copia de los trámites adelantados ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC solicitando modificaciones de la Licencia Ambiental No. 0352 del 11-09-2009, respecto a las coordenadas y áreas asignada.”* Y en efecto, anexo se encuentra el oficio 150-125 – 10226 del 21 de septiembre de 2016 suscrito por la Subdirectora de Gestión Ambiental CRC., en el cual se le informó que revisada la documentación, es pertinente completar los requisitos de solicitud de modificación tal como lo establece el decreto 1076 de 2015, entre otros aspecto. Es decir, que desde el año 2016 se le ha requerido a la titular de la Licencia de Explotación No. 21821, el trámite referente a la Licencia Ambiental y hasta la fecha, no ha dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se confirmará lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000893 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, a la titular de la Licencia de Explotación No. 21821.

Finalmente, se procederá a realizar la corrección del artículo segundo de la Resolución VSC No 000893 del 09 de noviembre de 2020, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988 la presentación del Formato Básico Minero semestral 2019 y la presentación de la Licencia Ambiental o constancia de su trámite, toda vez que el título minero No. 21821 corresponde a una Licencia de Explotación y no a un contrato de concesión, razón por la cual, el mencionado requerimiento se debe realizar bajo causal de cancelación y no bajo causal de caducidad.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297⁴ de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución VSC No 000893 del 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual se impuso multa equivalente a 5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de su ejecutoria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

⁴ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21821”

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el Artículo Segundo de la VSC No 000893 del 09 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 21821, informándole que se encuentra incurso en la causal de cancelación contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 para que alleguen a esta dependencia:

- El Formato Básico semestral de 2019 y
- La presentación de la Licencia Ambiental o constancia de su trámite

Se le concede el término de un (1) mes –D2655/88- contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Xiomara Sadovnik Pardo, identificada con la C.C. No 34.606.558, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 21821, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PAR Cali.
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PAR Cali
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



GUIA 39721089313

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección
Xiomara Sadovnik Pardo
CARRERA 8 # 12C -35 OFICINA 904, CP:

TEL:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección
Candena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:

TEL: Teléfono: (2) 5190686.

Despachado

Entregado

Fecha
2021-12-21

Hora

Fecha

Hora

AGENCIA NACIONAL DE

MINERIA
NIT: 900 500 018-2

El remitente declara que esta mercancía no es peligrosa y que su contenido es
Guia inicial: 54520030157

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

23 DIC 2021
Candena Trujillo B.
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
RECIBI CONFORME
Avenida Calle 26 No. 39 - 51 Edificio Argo

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/98. Este Contrato de transporte se
rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el
valor declarado.

cadena. 03/06/2021_38020

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	00	BOGOTA (C/MARCA)	102	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones

Mensajería ☒ Carga ☐

REF:20219050456721

Guia inicial: 54520030157

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
1		901	v01	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2011 de Mintrac. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Control Entrega

CONTROL ENTREGA